
Fecha Actuaciones judiciales

11:55:00

RAZON: Siento como tal que, el día de hoy se recibe el escrito que antecede de la oficina de archivos de esta Unidad Judicial, mismo que se envía y pongo en su conocimiento señora Jueza para su despacho; quien se encuentra realizando sus labores bajo la modalidad de teletrabajo. Lo Certifico.

Portoviejo, 01 de octubre del 2020

Ab. Cevallos Saltos Lorena.

Secretaria de la Unidad Judicial FMNA de Portoviejo

29/09/2020 ESCRITO**11:13:31**

Escrito, FePresentacion

25/09/2020 ACTA GENERAL**14:11:00**

En Portoviejo, viernes veinte y cinco de septiembre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SUAREZ PALACIOS LUIS ALBERTO en el correo electrónico jvom1959@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302940216 del Dr./Ab. OBREGÓN MEZA JONAS VESPASIANO; en el correo electrónico ruben_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico slgg213@hotmail.com, luissuarez14@outlook.es, acedeno@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1310815640 del Dr./Ab. SERGIO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL. DIRECTOR DISTRITAL DE SLAUD 13D01-PORTOVIEJO en el correo electrónico mspjuridicozona4@hotmail.com, distrito13d01@hotmail.com, cristina.loor@distrito13d01.mspz4.gob.ec; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico mspjuridicozona4@hotmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ. Certifico: CEVALLOS SALTOS LORENA SECRETARIA

25/09/2020 SENTENCIA**13:33:00**

Portoviejo, viernes 25 de septiembre del 2020, las 13h33, VISTOS: Abg. GINA MARISOL MIRANDA PARRAGA, en mi calidad de Jueza Constitucional y Jueza de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, con sede en el Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, dicto SENTENCIA dentro de los siguientes términos:

Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Ab. CARLOS Vélez Cedeño, Analista de la Dirección Zonal de la Asesoría de la Coordinación Zonal 4 Salud Manabi. Santo Domingo, así como la documentación que se acompaña. De fojas 45 a 51 de los autos comparece el señor LUIS ALBERTO SUÁREZ PALACIO, portador de la cédula de identidad N° 1305680207, de 51 años de edad, de profesión Licenciado en Ciencias de la Educación, domiciliado en ésta ciudad de Portoviejo en las calles 12 de Marzo v callejón María Auxiliadora, Son Cubano de la Parroquia Francisco Pacheco del cantón Portoviejo, comparece presentando demanda de ACCION DE PROTECCION, a fin de que se le tutelen sus derechos humanos a la salud; al fin que se tutelen mis derechos humanos al trabajo, a la seguridad jurídica y debida motivación, manifestando además de sus generales de ley lo siguiente: "...II. - IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LEGITIMADO PASIVO.- La presente acción es propuesta en contra de: Ministerio de Salud Pública, a través de la Ministra Dra. Catalina De Lourdes Andramuño Zeballos o quien ocupe dicho cargo actualmente. - El Director Distrital de Salud 13D01 - Portoviejo, en la persona del Dr. Marcelo Daza, por ser quien ocupa dicho cargo actualmente. - Cuéntese con el Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Ab. Franklin Zambrano Loor. III. - DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- De la documentación que en copia certificada adjunto, vendrá a su conocimiento que laboré en la Dirección Distrital 13D01 - Portoviejo del Ministerio de Salud Pública, aproximadamente por 10 años, desde el 1 de julio del año 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2018, otorgándoseme durante ese tiempo varios contratos de servicios ocasionales así como nombramientos provisionales, los cuales detallo a continuación: - Contrato de servicios ocasionales de fecha 24 de noviembre del año 2008, en calidad de auxiliar de servicios; el cual regía desde el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre del año 2008. Contrato de servicios ocasionales, de fecha 27 de enero del año 2009, con vigencia desde el 02 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2009- Contrato de servidos ocasionales, de fecha 02 de febrero del año 2010, el cual desde el 04 de enero hasta el 31 de diciembre del 2010. Contrato de servicios ocasionales, de fecha

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

31 de enero del año 2011, el cual regía desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2011. - Contrato de servicios ocasionales de fecha 27 de febrero del 2012, el cual regía desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2012. - Nombramiento provisional, otorgado mediante acción de personal N° 0400353 de fecha 10 de diciembre de 2012, el cual regía a partir del 01 de enero del 2013. - Nombramiento provisional, otorgado mediante acción de personal N° UATH-1-14-147, de fecha 31 de marzo de 2014, el cual regía a partir del 31 de marzo del 2014. - Contrato de servicios ocasionales, suscrito el 08 de mayo del año 2014, el cual regía del 1 de abril al 31 de diciembre del 2014. - Contrato de servicios ocasionales, suscrito el 12 de enero del año 2015, el cual regía del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015. Finalmente, el 01 de julio del 2016, se me otorgó NOMBRAMIENTO PROVISIONAL en el puesto de Servidor Público de Apoyo 1 (Asistente de Admisión y Atención al Usuario), con una remuneración de \$585,00 USD (quinientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). De acuerdo a esta última acción de personal, la normativa en virtud de la cual se me otorgó aquel nombramiento provisional fueron los Arts. 17 literal b.5) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y 17 literal b) del reglamento a la LOSEP, que señalan: "Art. 17 de la LOSEP.- "Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el. Í nombramiento definitivo: si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica v objetiva de sus servicios v si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior;" "Art 17 Reglamento LOSEP.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; Al respecto, en primer lugar, en cuanto a la normativa en la que se fundamenta la referida acción de personal, veo conveniente dejar despejado el siguiente asunto: Como Ud. Podrá observar, en la misma se señala que se me otorga nombramiento provisional con base en el Art. 17 literal b.5) de la LOSEP, es decir, con carácter "de prueba", lo cual no tiene asidero alguno v evidentemente se constituye en un yerro del MSP, ya que, según el Art. 17 b.5 de la LOSEP, este tipo de nombramientos tienen un periodo de vigencia de tres y seis meses (no laboré más de 2 años con este último nombramiento) y dos presupuestos esenciales para su otorgamiento que son: "haber ganado un concurso de mérito y oposición o haber sido ascendido", los que en mi caso no se verificaban. Por lo que en realidad el nombramiento provisional me fue extendido para ocupar un puesto que se encontraba vacante en razón de la necesidad institucional existente, necesidad que dicho sea de paso, yo vine supliendo por varios años, tal y como se desprende de los contratos y nombramientos que me fueron otorgados durante el periodo de tiempo que laboré en la Dirección Distrital 13D01 del MSP. Así las cosas, mediante memorando N° MSP-CZ4-13D01-DDS-2018-8329-M. de fecha 14 de diciembre del 2018. Suscrito por la Directora Distrital de Salud 13D01 - Portoviejo fe). Mgs. Gissela Maclas Intriago. se me notificó la finalización del referido nombramiento provisional, amparándose en el Art. 17 literal b.3) de la LOSEP y Arts. 17 lit. b), art. 18, lit. c) de su reglamento. Consta en tal documento lo siguiente: "Comunico a Usted para su conocimiento y fines pertinentes que se da por concluido su nombramiento provisional emitido mediante acción de personal N° UATH-1- 17-0715, de conformidad a lo establecido en el Art 17 literal b.3) de la Ley Orgánica de Servicio Público, art 17, lit b), art 18, lit c) del Reglamento de la LOSEP..." (Énfasis añadido). Como Ud. Podrá inferir, el contenido de este acto reconfirma lo señalado ut supra. Es decir, que el nombramiento provisional a mí extendido no tenía el carácter "de prueba" sino que me fue otorgado para ocupar un puesto cuya partida se encontraba vacante, pues nótese que en el mismo, además del Art. 17 lit. b) del Reglamento a la LOSEP, se invoca por un lado el artículo 17 literal b.3) de la LOSEP, que señala que podrán otorgarse este tipo de nombramientos para ocupar un puesto que se encuentre vacante: "Art 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:.- b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante...", así como el Art. 18 Lit. c) del Reglamento a la LOSEP que señala cosa semejante, pero adicionalmente agrega un periodo de temporalidad en cuanto a su vigencia: Art. 18 Reglamento LOSEP.- "Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;" (Énfasis añadido). Entonces, queda claro que el nombramiento provisional a mí extendido no tenía la naturaleza "de prueba" sino que me fue otorgado, repito, para ocupar un puesto cuya partida se encontraba vacante, en razón de la necesidad institucional existente, nombramiento que por seguridad jurídica, gozaba de la garantía de mantenerse vigente hasta que se obtenga el ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición para ocupar aquel puesto, tal como lo señala el referido Art. 18 lit. c) del Reglamento a la LOSEP, al cual se hace referencia en el acto administrativo de mi desvinculación. Al respecto notará Usted que tal acto carece de la debida motivación, va que solo existe una mera enunciación normativa, sin que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, tal como lo ordena el literal 11 del numeral 7 del Art. 76 de la CRE, pues a pesar de invocarse en el mismo él va mencionado Art. 18 lit. c) del Reglamento a la LOSEP no se explica si se verificó la causal respectiva para determinar la procedencia de la terminación de mi nombramiento provisional (haber obtenido ganador del concurso de méritos y oposición para ese puesto) o

alguna otra causal legítima y suficiente que motivara al MSP para proceder de tal manera. Su señoría, como se puede apreciar, tal desvinculación fue una terminación unilateral del nombramiento provisional que me fuera otorgado v cuya duración, como va he dejado sustentado, era hasta que haya ganador o ganadora del respectivo concurso de méritos y oposición, lo que no ha acontecido, por lo que se ha violado la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Evidenciándose además, que tal acto de desvinculación adolece del vicio de falta de motivación, va que solo existe una mera enunciación normativa, sin que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo que viola el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la CRE. Su Autoridad Judicial, con el referido acto administrativo carente de toda motivación, me ha dejado sin trabajo v sin seguridad social, sin poderle dar una vida digna a mi madre, quien es una adulta mayor que padece de una enfermedad catastrófica v de quien soy su único sustento, lo que demuestro con la documentación adjunta. Así, con la remuneración que percibía como Asistente de Admisión y Atención al Usuario en la Dirección Distrital 13D01 del MSP, podía garantizarle la provisión de sus medicamentos, alimentación adecuada y otros rubros necesarios en razón de su edad y condición de salud. IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTÁN SIENDO VULNERADOS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos v garantías establecidos en la Constitución v en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.": y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426. Se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) Derecho al trabajo. Se establece la CRE que toda persona tiene derecho al trabajo, conforme se determina en su Art. 33: "El trabajo es un derecho v un deber social v un derecho económico, fuente de realización personal v base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones v retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Concordantemente en el Art. 325. se ha señalado: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano: y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras v trabajadores.": y en el Art. 326: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." Previsto además en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.": Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida diana v decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional v al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo." La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación a la estabilidad laboral, en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 30, ha señalado que: "En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó: 147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...) 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las

causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Al respecto, esta Corte tiene en cuenta que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2017, establece un estándar mínimo de protección contra terminaciones de la relación laboral que resulten injustificadas o improcedentes..." (Énfasis añadido) De lo que se puede establecer, en primer lugar que el derecho al trábalo implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo, es decir, que solo por causas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico se puede dar por terminada una relación laboral. Elemento de relevancia especial cuando el empleador es el Estado, en virtud del principio de la proscripción de la arbitrariedad. Y, en segundo lugar, que la estabilidad laboral, como elemento fundamental del derecho al trabajo, otorga garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Nótese que se indica "acredite razones suficientes", resultando que en el presente caso, tales razones no fueron suficientes, ni fueron acreditadas en forma motivada en el memorando N° MSP-CZ4-13D01-DDS-2018-8329-M. La simple voluntad del empleador fue el motivo "suficiente" para darse por terminado mi nombramiento provisional. Su señoría, hay algo que debe quedar muy claro, por el hecho que se me haya otorgado un nombramiento provisional, no significaba que éste podía terminarse por el libre antojo de mi empleador, sino que observándose la seguridad jurídica, se debió verificar la concurrencia de las causales de temporalidad del nombramiento que le brindan a mi relación laboral una estabilidad temporal; es decir, verificar si aconteció la causal establecida en el ordenamiento jurídico para tal efecto, esta es, la establecida en el Art. 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP. Al respecto, el Art. 105 numeral 1 del Reglamento de la LOSEP, es muy claro: "Art. 105.- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza v se observará lo siguiente: 1.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto: o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva." Repito, la razón suficiente para la terminación de mi nombramiento provisional no se verificó, no he sido destituido mediante sumario administrativo, ni mucho menos ha existido ganador o ganadora del concurso de mérito y oposición para mi puesto como lo exige el lit. c del Art. 18 del Reglamento a la LOSEP. b) Derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación: Otro derecho vulnerado es el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, establecido en el literal L del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo a tal artículo, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda (al menos en la Acción de Personal constan algunas normas) Y NO SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán NULOS [nulidad, no desde el ámbito administrativo - legal, sino nulidad constitucional]. La Corte Constitucional respecto a este derecho, en la sentencia Nro. 254-17-SEPCC, del 09 de agosto del 2017, donde consta lo que se denomina TEST DE MOTIVACIÓN, ha señalado: Al respecto, el Pleno del Organismo mediante la sentencia N.º 018-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1608-14-EP, ha señalado: ...la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadano conocerle manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía. de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, v reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) Estos requisitos son la RAZONABILIDAD, LA LÓGICA Y LA COMPRESIBILIDAD. En este orden de ideas, esta Corte Constitucional ha determinado la existencia de tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación, siendo estos: la razonabilidad, relacionada con la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión: la lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas v de estas con la decisión final: v finalmente la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad que pueda ser, entendida no sólo por los intervinientes en el proceso, sino también por el auditorio social en general [...]. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, estableció que "La motivación es ¡c justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Conversión para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Al respecto vale realizar un pequeño ejercicio valorativo: E1 acto administrativo por el cual se me separó es RAZONABLE? En el memorando N° MSP-CZ4-13D01-DDS-2018-8329-M claramente se ha desconocido el contenido de derechos constitucionales reconocidos en los Arts. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; 76 numeral 7 literal L) v 82 ibídem, así como el Art. 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP. al no respetar dichos postulados tanto constitucionales como legales, el referido acto carece de razonabilidad; E1 acto administrativo por el cual se me separó es LÓGICO? Veamos, la premisa que el MSP utiliza para cesarme es el artículo 17 literal b) del Reglamento General de la LOSEP, que señala: "Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP: no generarán derecho de estadidad a la o el servidor", premisa que no fue relacionada con el art. 18 lit. c del Reglamento, al cual se hace referencia en el memorando en cuestión, que señala que para la remoción se necesitaba contar el ganador del concurso, v el Art. 105 numeral 1 letra b) del Reglamento de la LOSEP, que señala que en el caso de los

nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, entonces, la misma no es coherente con la conclusión de terminar con mi nombramiento provisional. Por tanto dicho acto carece de lógica; El acto administrativo por el cual se me separó es COMPRENSIBLE? Indudablemente la carencia de razonabilidad y lógica, producen que tal acto administrativo sea incomprensible. La Acción de Personal por medio de la cual se termina mi nombramiento provisional carece de total motivación, circunstancia que lo vuelve un acto nulo de pleno derecho. Claramente se puede apreciar que el memorando en cuestión adolece de falta de motivación, va que a pesar del señalamiento de normas jurídicas aparentemente aplicables al caso concreto, no existe la calificación o señalamiento de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; ni mucho menos existe procedimiento administrativo alguno que haya permitido garantizar incluso mi derecho a la defensa; ni la explicación ni invocación de la pertinencia del régimen jurídico con los hechos determinados. No existen hechos fácticos ni jurídicos que justifiquen, expliquen o motiven la terminación, es decir el acto es carente de RAZONABILIDAD, LÓGICA Y COMPRENSIBILIDAD, por lo tanto, inmotivado. c) Derecho a la seguridad jurídica. Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes." Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-SEP-CC, caso N° 1203-12-EP, página 11, que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos: en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho: su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez v eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza v existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja v tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución v la ley, el Estado de derechos, donde se regula v se racionaliza el uso de la fuerza por el poder quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: 'La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones'. Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa." Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17-SEPCC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado: "La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución v en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre v previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre v previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro." Asimismo, en Sentencia Nro. 039-14-SEP-CC, respecto al fin que persigue el derecho a la seguridad jurídica, ha precisado que es necesario diferenciar tres elementos que lo conforman, siendo los siguientes: " /.../ En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico: en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que serán aplicadas deben ser previas, claras v públicas v finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico f . . .] ." De estas sentencias citadas, se puede inferir que la seguridad jurídica tiene tres contenidos esenciales: i) Debe estar vigente un ordenamiento jurídico previo, público y claro. ii) Este ordenamiento jurídico debe ser respetado y aplicado por las autoridades competentes. iii) El fundamento primordial de nuestro ordenamiento jurídico es la constitución, misma que primigeniamente debe ser respetada y aplicada. En ese sentido, la Corte constitucional de Colombia ha indicado en la Sentencia Nro. T-642/04 que Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de

Fecha **Actuaciones judiciales**

la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos: 'Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° v 4° de la CP.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) v buena fe (art. 83 de la CP.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reales que se imponen en la relación entre administración v administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público v privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado v lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es diana de protección v debe respetarse' (Sentencia T-660 de 2(X)2). Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público: (ii) una desestabilización cierta, razonable v evidente en la relación entre la administración v los administrados: v (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad [31. Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades v los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones v respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos v convenios: deben garantizar estabilidad v durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas [...]." El respeto a la seguridad jurídica otorga confianza al Ciudadano, va que tiene la certeza de que el ordenamiento jurídico en vigencia será, primero, respetado, y, segundo, aplicado por las autoridades. Si la Constitución v la generalidad del ordenamiento jurídico apuntan a la proscripción de la arbitrariedad de las Autoridades, el hecho de que haya actos arbitrarios, como dar por terminado mi nombramiento provisional, sin motivación alguna, sin duda vulnera mi derecho a la seguridad jurídica, causándome una total desconfianza e inseguridad jurídica. V.- VÍA IDÓNEA, EFICAZ Y APROPIADA PARA LA PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales v Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo v eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra " i . Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger v reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales antes mencionados, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para su protección inmediata. VIII. - IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN Solicito que en sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración de mi derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; a la debida motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal L) íbidem; seguridad jurídica, prevista en el Art. 82 íbidem. Como reparación integral solicito: 1) Que se deje sin efecto desde su emisión el N° MSP-CZ4-13D01-DDS-2018-8329-M, de fecha 14 de diciembre del 2018, suscrito por la Directora Distrital de Salud 13D01 - Portoviejo (e), Mgs. Gissela Maclas Intriago v acción de personal N° UATH-2019- 0009, mediante el cual se terminó unilateralmente mi nombramiento provisional como Servidor Público de Apoyo 1 (Asistente de Admisión y Atención al Usuario). 2) Se disponga mi reintegro inmediato a mi puesto de trabajo como Servidor Público de Apoyo 1 (Asistente de Admisión v Atención al Usuario), con la misma remuneración, hasta que se lleve a efecto el respectivo concurso de méritos y oposición y se declare el/la ganador/a; 3) Se ordene el pago de las remuneraciones v beneficios de ley dejados de percibir desde la referida terminación hasta el momento de mi efectivo reintegro, debiéndose pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde mi desvinculación laboral hasta mi reintegro. Para la reparación económica, en caso de no pagase de manera inmediata por la parte accionada, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso v Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 4) Que la Dirección Distrital de Salud 13D01 - Portoviejo del Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, me brinde las debidas disculpas públicas, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia.(...)"- CALIFICACION.- Con los antecedentes expuestos, y sobre la base de los Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto, de fecha viernes 14 de febrero del 2020, las 15h03, constante de fojas 54, se admitió la Acción de Protección al trámite especial, disponiéndose notificar a los señores que los doctores DRA CATALINA DE LOURDES ANDRAMUÑO y DR MARCELO DAZA, por los derechos que representan como MINISTRA de SALUD PÚBLICA y DIRECTOR DISTRITAL 13D01 PORTOVIEJO SALUD y/o quienes ocupen dichos cargos actualmente por los medios más expeditos y en los correos electrónicos institucionales, determinados en el escrito inicial; y al PROCURADOR GENERAL del ESTADO, en representación del ESTADO ECUATORIANO, en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo a quien se lo notificará por intermedio de su Director Regional en Manabí, Dr. FRANKLIN ADRIANO ZAMBRANO LOOR, en los correos electrónicos señalados y/o a través de llamadas telefónicas a los números (052) 638100, 635827 y 635 800., señalándose día y hora para que se lleve a efecto la respectiva AUDIENCIA PÚBLICA, señalándose para el día 19 de FEBRERO DEL 2020, LAS 15H30. Por lo que llegado el día y hora señalado para la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, tal como se constata de fojas 74 CD y 74 'A' el acta, la misma que se llevó a efecto con la

Fecha Actuaciones judiciales

comparecencia de la parte accionante señor LUIS ALBERTO SUÁREZ PALACIO, acompañada de su defensor el Abogado Rubén Pavón Pérez, el Abogado Carlos Eduardo Vélez Cedeño, ofreciendo Poder o ratificación de gestiones a nombre del Dra. Catalina Andramuño Ministro de Salud; la Abogada Gema Cristina Loor Cuenca, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Dr. Dr Marcelo Daza Alvarado y abogada María Cecilia Andino Sabando, ofreciendo Poder y Ratificación de Gestiones del Ab. Franklin Zambrano, Director Regional de la Procuraduría General del Estado. Por lo que constatado la presencia de las partes procesales, que el equipo de grabación se encuentra en perfecto estado, que es el día y hora señalado para la audiencia Pública, de conformidad a lo previsto en el Artículo 14 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se instaló la audiencia oral pública dentro de esta acción de garantía constitucional de acción de protección audiencia que fue conducida y dirigida por la suscrita, igualmente se dio a conocer a las partes procesales que tienen 20 minutos para su intervención y 20 minutos para la réplica. Por lo que al conceder la palabra al Abogado Patrocinador del accionante, Ab. Rubén Pavón Pérez, quien manifestó: el presente caso el accionante señor Luis Suarez Palacios ha laborado para la Dirección Distrital 13d01 De Portoviejo en el ministerio de salud pública aproximadamente 10 años iniciándose la relación laboral 1 julio del año 2008 año en el cual se le extendió un contrato de servicios ocasionales el cual fue renovado por varias ocasiones hasta que el de 1 julio del 2016 se le otorgó un nombramiento provisional al expediente hemos adjuntado el respectivo nombramiento provisional del cual reposa a fojas 44 copia debidamente certificada y de la redacción del mismo se puede apreciar que la normativa del cual se le ha hecho el nombramiento provisional inicialmente es una normativa errónea que se haya extendido un nombramiento provisional para una persona para ocupar un puesto a prueba, en el caso de él no era puesta a prueba sino que se trataba de un puesto estaba que se encontraba vacante tanto así que la relación en el nombramiento provisional desde el 2016 continuó hasta el año 2018, fecha en la cual año en el cual es notificado con el memorando MSPCZ4- 13d01-DDS-2018-8329 m de fecha 14 de diciembre del 2018 mediante en el cual la directora de salud,d1301 la directora encargada en este tiempo la Magister Guisella Macías Intriago le comunica la conclusión de su nombramiento provisional emitido mediante acción de personal N°UADH-1-17-00715, de conformidad, es muy importante la normativa por el cual da terminado el nombramiento el art 17 literal b de la LOSEP y 18 literal c de la LOSEP, si revisamos la dicha normativa podría darnos cuenta que el nombramiento provisional la normativa en la que se funda es aquella normativa que establece que el nombramiento provisional se extiende para personas que ocupen vacantes y al ser esta la persona por la cual se extendió el nombramiento provisional se debió conjugar también el presupuesto para dar por concluido un nombramiento provisional aquí hay algo que debemos tener muy presente, la normativa jurídica en el derecho del trabajo solo no se puede interpretar de manera aislada en un artículo, no solo se puede decir porque el nombramiento no tiene estabilidad puede darse por terminado en cualquier momento no es así, se debe interpretar en su conjunto y en su conjunto se establece el si desglosamos un poco la normativa, el Art. 17 Literal B 3 de la LOSEP, señala que los nombramientos provisionales son extendidos en el literal b3 para un servidor que el cual se encuentre en la vacante, el Art 18 Literal C en el cual se establece que el para ocupar un puesto que estuviera vacante hasta obtener que haya un ganador de concurso de mérito y oposición, el nombramiento concluye una vez que se haya el ganador del concurso de mérito y oposición si revisamos bien en la normativa de la LOSEP del art 105 podemos darnos claramente que en el numeral 1 en efecto se establece la temporalidad es que el nombramiento provisional extendido bajo un presupuesto concluye una vez que se haya producido el evento para cual fue determinado en el caso se halla llamado al concurso de mérito y oposición y digo porque y es que no es solo un antojo legalista o simplemente la verificación de un asunto legal. esto es esta seguridad jurídica en materia del derecho del trabajo porque razón porque en el sector público el servidor el trabajador, se puede haber puesto a la libre discrecionalidad y al arbitrio del patrono, sino se estableciera garantías que le permita a la persona gozar de un mínimo de protección frente a la arbitrariedad de la autoridad no sería de manera idónea al derecho del trabajo, por ese motivo la Corte Constitucional haciendo referencia a la estabilidad forma parte a ese impedimento esencial del derecho del trabajo ha establecido en la sentencia del caso 0418cc en el caso 66414, en la pág. 30 haciendo referencia en la sentencia en la corte interamericana del derecho caso campo vs Perú en la estabilidad laboral del derecho al trabajo no implica que la persona permanezca en un puesto de trabajo de manera inamovible, sino que establece la garantía de que esa persona se acredite la suficientes razones debidamente fundamentada para que pueda darse por terminado una relación laboral en este caso hemos de preguntarnos si se acreditaron las razones suficientes para dar por terminado un nombramiento provisional partiendo de la premisa de que el mismo tenía que durar hasta que haya el concurso de mérito y oposición estamos hablando de una relación laboral de aproximadamente 10 años con renovaciones de contrato que normalmente este tipo de contrataciones entonces si nos remitimos netamente a la acción de personal ante el memorando que es objeto de impugnación ante su autoridad podemos darnos cuenta que el mismo adolece primero de parte de motivación porque en el mismo no se acredita las razones suficientes simplemente se le menciona se le da por concluido se transcribe la normativa, pero no se especifica que esa normativa ni muchos menos se cumple con el parámetro de la motivación al Art 76 Numeral 7 Literal L de la Constitución, no se indica la pertinencia o la aplicación de la normativa para al caso concreto la corte constitucional como ya he mencionado que no basta se enuncie o se transcriba el articulado en el cual se funda se debe explicar porque razón en este caso es aplicable esta normativa para el caso concreto si leemos el memo bien dice comunico a usted para su conocimiento y fines pertinentes se da por concluido el nombramiento provisional emitido con la acción de personal n° tal de conformidad con lo que establece el art 17 literal b de la LOSEP art 17 b 3 art 18 literal c del mismo reglamento el que data el 1 de julio del 2018 no dice nada más, no se dice si se llevó a efecto el concurso de mérito y oposición no se menciona ni si quiera la causa legal en virtud para lo cual se podría dar por

terminado este nombramiento provisional evidentemente estamos en este caso su señoría que por falta de motivación el acto por el cual se lo desvincula adolece y por ende es nulo pero además este acto su señoría viola el derecho constitucional al trabajo y art 73 de la constitución que ya hice referencia hace un momento pero en este caso sería bueno verificar si cumple con lo que ha establecido la corte constitucional en la sentencia 0664-17-CC del 09 de agosto de 2017, y en qué consiste este test de motivación sencillo es ver si consta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad la razonabilidad se enuncia la normativa pero no se explica contenido pero la normativa no hace referencia específicamente a cual en virtud de que se pueda dar por terminado el nombramiento provisional si leemos el articulado por ejemplo el 18 lit. c) dice literalmente hasta que haya concurso de mérito y oposición, la lógica la premisa normativa y la premisa fáctica da como conclusión en este caso que él pueda ser desvinculado sin embargo si analizamos el contenido de este articulado como lo mencioné la normativa dice hasta que haya concurso de mérito y oposición en este caso no se dice si hubo o no concurso de oposición tenía que anunciarse si hubo o no algún concurso de mérito y oposición o en todo caso decir otro motivo que llevo a que se dé por terminado el nombramiento debió enunciarse en este acto, pero en este caso no fue así, por lo tanto tampoco no cumple con el parámetro de lógica y al no cumplirse el parámetros de razonabilidad y lógica y por ende tampoco el de comprensibilidad por que el acto no permite comprendería en si en la legalidad del documento y a la vulnerabilidad de derechos, entonces estamos frente a un escenario de vulneración de derechos constitucionales pero hay un punto importante que también debe ser considerado no solo en el presente caso se vieron violados los derechos constitucionales del Sr. Luis Suarez aquí presente en cuanto a la motivación seguridad jurídica la norma fue clara que debe ser observada por la autoridad competente y de su trabajo si no que también don Suarez ayuda económicamente a su señora madre, que es una persona adulta mayor de 69 años de edad y él envía por correo electrónico como se ha adjuntado debidamente materializado a fojas 1 el 4 de mayo de 2018 varios meses antes que fuera desvinculado le informa a la jefa de talento humano Liceth Párraga Macías que su madre adolece de cáncer de una enfermedad catastrófica entonces le informa que iba a ser intervenida quirúrgicamente, es decir ya le está poniendo en conocimiento que él no está en el mismo contexto de cualquier otro tipo de trabajador sino que él tiene a su cargo a una persona que adolece de enfermedad catastrófica que al quedarse sin trabajo ya no cuenta con lo necesario no solo para mantenerse él sino para mantener a su hijo el cual le pasa pensión alimenticia sino a también a su señora madre que adolece de una enfermedad catastrófica que le voy a presentar a la contraparte el informe médico de la señora madre del accionante en la cual indica que ella padece de tumor maligno y que confirma lo del correo electrónico del 4 de mayo del 2018 su autoridad entonces frente a este escenario que el señor Suarez encontraba en la misma circunstancia o situación de otras personas en este escenario que se le da por terminado el nombramiento provisional de una relación laboral de casi 10 años en el que evidentemente no garantizo su derecho de estabilidad que debió llamarse a un concurso de méritos y oposición en su defecto cambiar la modalidad por cambiar de trabajo por la actividad que se desarrollaba a través de una acto motivado se da por terminado su nombramiento provisional se lo deja sin trabajo, y en un acto que viola su seguridad jurídica por cuanto no se observó la normativa que regulaba este tipo de nombramiento provisional por este motivo su autoridad pedimos se acepte esta acción de protección se declare la vulneración a los derechos constitucionales, al trabajo la debitada motivación seguridad jurídica del hoy accionante, y como reparación integral se disponga se deje sin efecto desde su emisión el acto por el cual se dio por terminado su nombramiento provisional y se lo reintegre de manera inmediata a su puesto de trabajador, con la misma remuneración hasta que se lleve a efecto el respectivo concurso de mérito y oposición además que se le pague la remuneración que ha dejado de percibir desde el momento que se ha desvinculado así como los aportes que le correspondan al instituto ecuatoriano de seguridad social lo cual deberá ser pagado en caso la entidad no cancele estos valores solicitamos que la sentencia sea remitida al tribunal de lo contencioso administrativo y tributario. Al haber concedido la palabra al accionado a través del Abg. CARLOS EDUARDO VELEZ, quien manifestó que como Responsable de asesoría jurídica del Ministerio de Salud Pública y a su vez ofreciendo poder para realizar gestiones a nombre de la señora Ministra de Salud Pública, solicitando que se le conceda el término de 15 días para poder legitimar mi intervención por razones de distancia; señora jueza, una vez escuchada la intervención de la parte actora en este caso la defensora del pueblo la defensa técnica del señor Suarez Palacio Luis Alberto del cual consta dentro del cuaderno procesal de foja 45 a 51 la demanda constitucional dentro del cual señora jueza antes de hacer argumentaciones es preciso indicar y necesario tener en consideración lo establecido en el art 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccional y control constitucional según a su vez señora jueza me permito dar lectura Art 40 requisitos. - la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. violación de un derecho constitucional; 2. acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. este va en concordancia con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que no habla art. 88 objeto de la acción de protección.- la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, de igual manera señora jueza el art 42 de la ley orgánica jurisdiccional y control constitucional que nos menciona improcedencia de la acción de protección.- la acción de protección de derechos no procede: 1. cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Numeral

4.- 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. en la intervención de la defensoría del pueblo indica que la persona que prestó sus servicios en la dirección distrital 13D01, se le extendió un contrato provisional el mismo que consta del expediente y en el mismo nombramiento fue extendido por autoridad competente amparado este a la ley orgánica de servicios público y que con fecha del 2018 la autoridad de ese entonces como directora distrital le notifica mediante un acto administrativo como es una acción de personal la terminación de su relación laboral con la dirección distrital por la tanto es de tener en consideración que al momento de agradecer los servicios al servidor público este estaba amparado bajo la ley orgánica de servicios público, por lo tanto esto va en relación a lo que manifesté hace un momento lo que tiene que ver con el art 44 n. 4 cuando el acto administrativo antes referido pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuado, que quiero decir señora jueza que antes de plantear a una acción de protección se tuvo que haber agotado la vía en este caso por tratarse de un tema de mera legalidad y por lo tanto existe la vía que es la ordinaria. el art 300 del Cogep establece. Objeto.-las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Con esta defensa técnica jurídica por parte del ministerio de salud pública pone en consideración a su autoridad en calidad de jueza constitucional se debe tomar en consideración lo establecido en el art 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales que nos habla de los requeridos su autoridad tomara en consideración si la demanda constitucional presentada por el ex servido publico afectado o no algún tipo de derecho, teniendo en consideración que estos actos administrativos tienen su vía su vía que es la ordinaria , y los jueces los cuales deben con hacer este tipo de reclamaciones solo los jueces del contencioso administrativo, me permito también la lectura a lo establecido el art 76 numeral 3 constitución nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Soy repetitivo en lo que he manifestado la presente demanda constitucional su autoridad deberá tomar en consideración si esta cumple o no con los requisitos establecidos en el art 40 de la ley organiza de garantía jurisdiccionales y control constitucional teniendo en consideración que la acción de protección que procede cuando se ha perfeccionado la vulneración de un derecho constitucional ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado. la jurisprudencia ecuatoriana establece que la acción es procedente cuando se han agotado o no exista las acciones judiciales en la vía administrativas o en la vía judicial que constituye el derecho si la obligación es de carácter legal esto es el acto de la administración público el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa del tribunal contencioso administrativa también me permito darle lectura a lo que establece el código orgánico administrativo en su art 98 que nos dice art 98.- acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. así también le pongo en consideración si me permite darle lectura el art 173 constitución que dice los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial, en concordancia con lo establecido en el art 424 de la constitución de la república del ecuador que nos habla sobre la supremacía de la constitución señora jueza se deberá tomar en consideración todas estas argumentaciones ya que si no cumple el margen constitucional con los requisitos establecidos en el art. 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional apegado a esto ene l art 42 que habla de la improcedencia de la acción de protección cuando no precede la acción de protección principalmente en lo que establece en el numeral 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada tomar en consideración su autoridad si la demanda constitucional cumple estos requisitos salvaguardándolo establecido en el art 82 de la constitución de la república del ecuador que nos habla de la seguridad jurídica que nos indica que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. señora jueza esta defensa técnica jurídica del Ministerio De Salud Pública manifiesta que la presente acción constitucional en calidad de jueza constitucional deberá hacer prevalecer lo establecido en la carta magna en la constitución de la república del Ecuador ya que esta demanda se pudo haber presentado en la vía ordinaria por tratarse de un tema de legalidad porque al momento de la separación al momento de los agradecimientos de los servicios al ex servidor público de la Dirección Distrital 13D01 este estaba amparado estaba al objeto establecido en el lay orgánica de servicios públicos y su terminación laboral se dio mediante un acto administrativo una acción de personal acto administrativos que tiene su vía su vio que en este caso sería el contencioso administrativo. Así mismo se solicita que en sentencia se inadmita la acción de protección lo manifestado y lo preceptuado en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales establecidas en el art 40, 42 N°4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Al conceder la palabra al accionado a través de la Abg. GEMA CRISTINA LOOR CUENCA, quien comparece ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Dr. Marcelo Daza Alvarado, manifestó: que el ciudadano Luis Alberto Suarez Palacios, fue servidor público mantuvo la relación laboral con la dirección distrital 13d01 tuvo la relación laboral de una manera interrumpida desde el 2008 hasta diciembre del 2018 fecha en la cual se dio concluido su nombramiento provisional consta dentro del libelo de la demanda la que solicita se declare en sentencia la vulneración de sus

derechos constitucionales al trabajo a la debida motivación y a la seguridad jurídica, pues bien señora jueza también dentro de la intervención que ha hecho el abogado de la defensoría del pueblo indica que con fecha de 4 mayo de 2018 consta del cuaderno procesal mediante correo dirigido a Ana Ibarra le hizo conocer el señor Luis Alberto Suarez palacios la enfermedad que padecía su Sra. madre, pues de la lectura del mismo se puede evidencia lo que el señor que era servidor público en ese momento realizo fue una justificación de calamidad que estaba pasando por ese momento , mas no se está notificando que tiene a cargo una persona con enfermedad en este caso catastrófica con cáncer tampoco en el mismo no se anexa un certificado que evidencia que su señora madre padece dicha enfermedad y pues dentro del que mantuvo la relación laboral el señor Luis Suarez se le realizó en cada contrato ocasional su terminación de documentos administrativos la última notificación que se hizo fue el diciembre del 2018 mediante acto administrativo en la dirección distrital en su época, de conformidad a lo preceptuado en el art 40 en la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional así mismo en el Art 42 N 4 donde se determina cuando no procede una acción de protección que en este caso no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuera la adecuada ni la eficaz es decir señora juez el hoy accionante tenía la vía de donde interponer su demanda en este caso sería en el control administrativo de acuerdo a lo preceptuado en el art 300 del COGEP por lo tanto su señoría solicitamos que en sentencia se declare la improcedencia de la acción de protección propuesta por el señor Suarez Palacios Luis Alberto y s señalamos el correo mspjuridicozona4@hotmail.com. Habiéndose concedido la palabra a la Abg. MARIA CECILIA ANDINO SABANDO en Representación de la Procuraduría General del Estado, quien manifestó que la acción de protección presentada por el señor accionante es improcedente por cuanto no reúne los requisitos señalados en los numerales 1 y 3 del art 40 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional ya mencionados por los colegas abogados que han participado por el demando, lo que reclama el actor en su demanda son cuestiones de mera legalidad que desnaturalizan la acción de protección que debe fundamentarse en relación al derecho constitucional la acción de protección no puede utilizarse como un mecanismo defensa judicial si el actor se sentía perjudicado esta no es la vía idónea para reclamar su derecho, puesto que podía impugnarlo el acto administrativo ante el tribunal de lo contencioso administrativo lo prevé el art. 173 de la Constitución De La República en conformidad con el artículo 31 del Código Orgánico De La Función Judicial que establecen el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativo otorgándole competencia al Tribunal Contencioso Administrativo con lo cual se ha demostrado señora jueza que existe otro mecanismo de defensa judicial por lo cual defender los hechos demostrados de lo expresado se desprende que el accionante no ha demostrado la violación de derechos constitucional alguno además de existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado para defender los hechos supuestamente vulnerados por la cual e ha configurado las causales de improcedencia a la acción contenidas en los numerales 1 y 4 del art 42 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional en virtud a esto señora jueza solicito que se inadmita la acción de protección presentada por ser improcedente. Solicito que se me conceda el término de 3 días para legitimar mi intervención en este caso.

Escuchadas las intervenciones y replicas correspondiente, facultada en lo establecido en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley de Garantías de Jurisdiccional, se dispusieron la práctica de las siguientes pruebas: Enviar oficio al Distrito 13D01 de Salud No 4 a efecto de que certifique a este organismo judicial: 1).- Certifique si el señor Luis Alberto Suarez Palacios hizo conocer que su señora madre Luzmila Del Carmen Palacios Villegas, se encuentra bajo su cuidado, y además si hizo conocer el estado de enfermedad de la misma para lo cual e concede el termino de 72 horas una vez que la certificación conste en el proceso, inmediatamente se convocara a la reinstalación de la audiencia para dictar la decisión final.

A fojas 82 y 83 consta el Oficio No Memorando Nro. MSP-13D01-UATH-2020-0246-M de fecha 27 de febrero del 2020.

Por lo que mediante auto de fecha martes 3 de marzo del 2020, las 10h59, se señaló el día y la hora para la REANUDACION DE LA AUDIENCIA UNICA, viernes 06 de marzo del 2020 a las 12h00. A solicitud de la parte accionante mediante escrito de diferimiento que obra a fs. 86 de los autos y por haber justificado se difiere la audiencia y se convoca a la audiencia pública, la que se llevara a cabo en la Unidad Judicial de FMNA de Portoviejo, el día miércoles 18 de marzo del 2020 a las 11h40, la misma que no se llevó a efecto por medidas de seguridad adoptadas por el Gobierno nacional a consecuencia de la pandemia de COVID 19. De conformidad con el segundo inciso del Art. 2 de la RESOLUCIÓN No. 05-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 8 de mayo del 2020, que guarda relación con la RESOLUCIÓN No. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante autos de sustanciación de fecha martes 11 de agosto del 2020, las 14h29 se señaló día y hora para la reinstalación de la AUDIENCIA PÚBLICA para el día 24 AGOSTO DEL 2020, LAS 13H20, que se celebró empleado la aplicación comunicacional POLYCOM 7701253 y PIN 29677 o salas físicas 4 y 1 asignadas, se declaró instalada la misma, a la que compareció. Por lo que llegado el día y hora para la REANUDACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA, llevada a efecto el día LUNES DEL 2020, LAS 13H20 llevada a efecto con la comparecencia de la partes procesales, se procedió a dar lectura a la prueba solicitada por esta jueza remitida por el Analista Distrital de Talento Humano. Responsable del Proceso Ing. Ana Lisette Ibarra García, constante de fojas 82 y 83 de los autos. Por lo que habiéndose observado el trámite previsto en el Art. 86 de la Carta Magna como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento No. 52 del Registro Oficial de 22 de octubre de 2009, y conforme así lo prescribe el tercer inciso del Art. 14 en relación con el numeral 3 del Art. 15 ibídem, he procedido a analizar en forma responsable y exhaustiva cada una de las

Fecha Actuaciones judiciales

constancias procesales de la ACCIÓN ordinaria de PROTECCIÓN, y se ha dejado constancia de la totalidad de las exposiciones de las partes en archivo magnético que reposa en secretaría; por lo que, una vez que fueron analizadas todas las pruebas aportadas, y luego de evacuarse las diligencias probatorias ordenadas, pronuncié sentencia oral DECLARANDO la PROCEDENCIA y ADMITIENDO la ACCIÓN de PROTECCIÓN planteada. En tal virtud, procedo a emitir SENTENCIA escrita, con la siguiente motivación:

PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL. De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, por lo que en la sustanciación de la presente acción, por parte de esta Judicatura, se han observado las disposiciones comunes señaladas en el Art. 86 ibidem y Art. 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en referencia, por lo que en la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa consecuentemente **SE DECLARA LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO.**

SEGUNDO: COMPETENCIA. Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional: a) en sujeción a lo prescrito en el Art. 86 de la Constitución; b) en virtud de lo establecido en el Art. 7, 166 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, c) por el sorteo de ley realizado por la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al amparo del Art. 160 numeral 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el cual se radicó la competencia ante esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo.

TERCERO.- El Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en el numeral 1 reconoce a toda persona ya sea individual o colectivamente, el derecho a proponer cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en ella, como mecanismo de tutela o protección a los derechos constitucionales reconocidos, dotando de especiales particularidades a cada una de estas herramientas jurídicas para que ante la concurrencia de vulneraciones, estas ejerzan su poder garantista y reparador. Sobre esta base, el Art. 88 de la Constitución de la República contempla que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación o el goce de los ejercicios de derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Bajo esta premisa la acción de protección tiene como objeto fundamental la protección de derechos constitucionales; misma que conlleva a la obligación del juez garantista de por medio de esta acción constitucional- establecer si una determinada acción u omisión de la institución pública vulnera un derecho o garantía consagrada en la Constitución de la Republica y demás convenios Internacionales; así la Corte Constitucional del Ecuador mediante SENTENCIA No. 001-16-PJO-CC que constituye Precedente Jurisprudencial Obligatorio y dentro de la causa No. 0530-10-JP, dictó la siguiente JURISPRUDENCIA VINCULANTE: "1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...". Lo dicho guarda concordancia, entre otras, con la disposición prevista en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que para la procedencia y admisibilidad de esta garantía constitucional, como lo es la acción de protección exige la concurrencia de tres elementos como son : "1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", requisitos de obligatoria verificación en la presente causa.

CUARTO: PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL.- Con lo antes manifestado es necesario indicar que la accionante en la parte medular de su acción, en cuanto a su RECLAMACIÓN CENTRAL, determinan lo siguiente "Pretensión concreta del accionante: Solicito que en sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración de mi derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; a la debida motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal L) ibídem; seguridad jurídica, prevista en el Art. 82 ibídem.

Fecha Actuaciones judiciales

Como reparación integral solicito: 1) Que se deje sin efecto desde su emisión el N° MSP-CZ4-13D01-DDS-2018-8329-M, de fecha 14 de diciembre del 2018, suscrito por la Directora Distrital de Salud 13D01 - Portoviejo (e), Mgs. Gissela Maclas Intriago v acción de personal N° UATH-2019- 0009, mediante el cual se terminó unilateralmente mi nombramiento provisional como Servidor Público de Apoyo 1 (Asistente de Admisión y Atención al Usuario). 2) Se disponga mi reintegro inmediato a mi puesto de trabajo como Servidor Público de Apoyo 1 (Asistente de Admisión v Atención al Usuario), con la misma remuneración, hasta que se lleve a efecto el respectivo concurso de méritos y oposición y se declare el/la ganador/a; 3) Se ordene el pago de las remuneraciones v beneficios de ley dejados de percibir desde la referida terminación hasta el momento de mi efectivo reintegro, debiéndose pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde mi desvinculación laboral hasta mi reintegro. Para la reparación económica, en caso de no pagarse de manera inmediata por la parte accionada, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso v Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 4) Que la Dirección Distrital de Salud 13D01 - Portoviejo del Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, me brinde las debidas disculpas públicas, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

QUINTO.- SOBRE ALEGACIONES Y HECHOS PROBADOS.- Sobre las afirmaciones de las partes procesales, durante la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL y de la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes procesales, se hacen las siguientes consideraciones: 1). El accionante LUIS ALBERTO SUÁREZ PALACIO, laboró para el Ministerio de Salud Pública en la Dirección Distrital 13D01. Portoviejo- Salud desde el 1° de julio del 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2018; 2). Que la vinculación dentro del sector público se dio a través de la suscripción de Contratos de Servicios Ocasionales desde el año 2008 hasta el años 2012; así constan los contratos de Servicios ocasionales, de fecha 24 de Noviembre del año 2008, en calidad de Auxiliar de Servicio; el cual regía desde el 01 de Noviembre hasta el 31 de diciembre del 2008; contratos de Servicios ocasionales, de fecha 27 de enero del año 2009, con vigencia desde el 02 d de enero hasta el 31 de diciembre del año 2009. contratos de Servicios ocasionales, de fecha 02 de febrero del año 2010, el cual regía desde el 04 de enero hasta el 31 de diciembre del 2010; contratos de Servicios ocasionales, de fecha 31 de enero del año 2011 el cual regía desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2011; contratos de Servicios ocasionales, de fecha 27 de febrero del año 2012, el cual regía desde el 01 de Enero hasta el 31 de diciembre del 2012. Y posterior emisión de los siguientes nombramientos Provisionales; Nombramiento Provisional, otorgado mediante Acción de Personal No 0400353 de fecha 10 de Diciembre de 2012, el cual regía a partir del 01 de enero del 2013; Nombramiento Provisional, otorgado mediante Acción de Personal No UATH- 1-14-147 de fecha 31 de marzo del 2014 el cual regía a partir del 31 de marzo enero del 2014; Contrato de Servicios ocasionales, suscrito el 08 de mayo del 2014, el cual regía de 1 de abril al 31 de diciembre del 2014; Contrato de Servicios ocasionales, suscrito el 12 de enero del 2015, el cual regía del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015. Finalmente el 01 de julio del 2016 se suscribió MOMBRAMIENTO PROVISIONAL en el puesto de Servidor Público de Apoyo 1 (Asistente de Admisión y Atención al Usuario), con una remuneración de \$ 585,00, documentación constante de fojas 2 a 26, en el que se determina que la relación de trabajo es de NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. 3).-Que se ha acreditado que el actor ha laborado en forma continuada e ininterrumpida para el Ministerio de Salud Pública desde el 01 julio del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2018.4).- Que mediante Memorando N° MSP-CZ4-13D01-DDS-2018-8329-M, de fecha 14 de diciembre del 2018, suscrito por la Directora Distrital de Salud 13D01 - Portoviejo (e), Mgs. Gissela Maclas Intriago v acción de personal N° UATH-2019- 0009, se terminó unilateralmente el nombramiento provisional como Servidor Público de Apoyo 1 (Asistente de Admisión y Atención al Usuario) mismo que consta de fojas 3 de los autos; 5).- Que la entidad accionada ha manifestado que el presente caso, se refiere a temas infraconstitucionales, que no existe vulneración a ningún derecho constitucional, que el nombramiento Provisional no genera estabilidad de conformidad a lo previsto en el Artículo 83 y 85 de la LOSEP y su art 17 del Reglamento que establece claramente que el nombramiento provisional no genera estabilidad; y que esta acción no reúne los requisitos establecidos en el art. 40 de la Ley de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es : 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 6).- De la prueba solicitada por la suscrita de conformidad a lo previsto en el artículo 14 Inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constan de fojas 82 y 83 la contestación del Coordinador Zonal 4 de Salud -Ministerio de Salud mediante oficio No MSP-CZ4 -13D01-DDS-2020-159-O de fecha Portoviejo 27 de febrero del 2020 que en lo pertinente dice: "Que una vez revisado el expediente que reposa en los archivos de la unidad de talento humano del distrito 13D01 Portoviejo Salud, correspondiente al Sr. Luis Alberto Suarez Palacios, con cedula de identidad No 1305680207, ex funcionario de esta institución, NO SE EVIDENCIA documento alguno con el que hace conocer que su señora madre Luzmila Del Carmen Palacios Villegas, se encuentra bajo su cuidado y protección, y además el estado de salud de su madre"; contestaciones que se encuentran de fojas 83 del proceso.

SEXTO: MOTIVACIÓN CONCRETA.- Dentro del caso que nos ocupa, considerando el alcance de la acción de protección que no es más que el de precautar, evitar y restaurar cualquier vulneración a los derechos que el bloque de constitucionalidad otorga a todo ciudadano, en lo que respecta a la demanda presentada por el accionante cabe analizar si efectivamente el acto administrativo que lo remueve de las funciones que ostentaba con nombramiento provisional, vulneró el derecho al trabajo, a al

debido proceso en su garantía de motivación, seguridad jurídica.

Al respecto, el Art. 33 de la Constitución consagra el derecho al trabajo de la siguiente manera:

“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

Concordante con lo anterior, el art. 229 de la Constitución, en el segundo inciso establece:

“...Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...”

Por lo que, cabe resaltar que por reenvío constitucional para la resolución de la presente causa merece la pena atender las previsiones jurídicas que delimitan el momento en que es permisible o procedente el cese de funciones de un servidor público que ostenta su calidad con base en un nombramiento provisional, pues contrariar aquello no solo comportaría violación del derecho al trabajo sino también a la seguridad jurídica y al debido proceso.

En el presente caso, el actor LUIS ALBERTO SUÁREZ PALACIO manifiesta haber sido separado de sus funciones a través del Memorando N° MSP- CZ4-13D01-DDS-2018-8329 M de fecha 14 de diciembre del 2018, que obra a fojas 3 y 4, y que en lo pertinente dice:

“ Comunico a Usted para su conocimiento y fines pertinentes que se da por concluido su nombramiento provisional emitido mediante acción de personal Nro. UATH-1 17-0715 de conformidad a lo establecido en el art. 17, literal b.3) de la Ley Orgánica de Servicio Público, art. 17, literal b), art 18, literal c) del Reglamento de la Losep....”

Esto es que la decisión del cese, que refiere vulnera sus derechos constitucionales, fue con fundamento en las disposiciones legales señaladas, que establecen lo siguiente:

Art. 17 de la Lopep.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: (...) b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;

Reglamento a la Losep

Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;

Sobre este aspecto, cabe resaltar que en el caso en concreto y como antecedente, el hoy demandante, venia laborando para el Ministerio de Salud Pública, como Servidor Público 1, en el cargo de Asistente de Admisiones y Atención al Usuario para el Ministerio de Salud Pública, desde el 24 de noviembre del 2008 (según documentación adjunta), bajo la modalidad de contrato ocasional; y desde el 01 de Julio del 2016, bajo la figura de nombramiento provisional, hasta el 14 de diciembre del 2018; fecha en que es cesado en funciones, siendo preciso remitirnos a la acción de personal que contiene el nombramiento provisional, y que en lo pertinente dice:

“... Nombrar de manera provisional al servidor Luis Alberto Suarez Palacios de conformidad con lo establecido en el Art. 17 literal b.5. de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia 17 literal b) del Reglamento del mismo cuerpo de ley...”

Esto es que, según la acción de personal en mención, el vínculo entre el demandante y la entidad hoy accionada, se dio con fundamento en el Art. 17 literal b.5. de la Losep, que dice:

“b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba...”

De lo expuesto, a efectos de verificar que en el presente caso se ha garantizado seguridad y consecuentemente el derecho al trabajo, así como motivación como garantía del debido proceso, corresponde analizar en primer término si efectivamente, conforme el Art. 82 de la Constitución, la autoridad competente aplicó las normas claras, públicas y previas, que sobre este aspecto regula el ordenamiento jurídico, para lo cual resulta apropiado puntualizar lo siguiente:

El Art. 229 de la Constitución, claramente establece que aquellas situaciones relacionadas con el cese de un servidor público, será regulado por ley, para ello resulta necesario identificar que la Ley en este caso aplicable, sería la Ley Orgánica del Servicio Público y normativa relacionada.

En dicho cuerpo normativo se establece la figura del nombramiento provisional, de carácter temporal, así lo recoge el Art. 17 letra b) de la Losep, y; Art. 17 b) del Reglamento

Que el nombramiento provisional, puede expedirse por razones específicas determinadas tanto en el Art. 17 literal b) de la Losep como en el Art. 18 del Reglamento.

Que entre las razones para la expedición de un nombramiento provisional, se encuentran las relacionadas: al que se ocupa para un puesto vacante así como el que se expide durante el periodo de prueba o ascenso, del ganador de un concurso.

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

En este sentido, es posible arribar a las siguientes conclusiones, dentro de la presente causa:

1) Que si bien el nombramiento provisional, es de carácter temporal, en el caso en que se expide para ocupar un puesto vacante, esta temporalidad estará marcada por el momento en que llegue el ganador del concurso de méritos y oposición, así lo menciona el Art. 18 c) del Reglamento *ibídem* cuando concretamente manifiesta "Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c. Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición...", denotando que aquella temporalidad reitero - está dada por el cumplimiento de una condición que en este caso, según la norma precitada, sería hasta el momento en que llegue el ganador de concurso de méritos, circunstancia que no fue probada por la entidad accionada, conforme le correspondía según el Art. 16 último inciso de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2) Que en el presente caso la entidad demandada ha cesado en funciones al actor, aduciendo la conclusión del nombramiento provisional expedido conforme el Art. 17 b3) de la Losep y 18 c) de su reglamento, afirmación que no guarda fidelidad con los antecedentes fácticos de vinculación laboral del actor, pues conforme se corrobora de la acción de personal la misma fue emitida con sustento en el Art. 17 letra b5) de la Losep, situación que da cuenta de una evidente discordia entre los hechos y el derecho citado en el Memorando N° MSP-CZ4- 13D01-DDS-2018-8329-M de fecha 14 de diciembre del 2018 que cesa al accionante.

Por lo anterior se evidencia que los actos emanados por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, vulneran el DERECHO el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA MOTIVACIÓN, y tratándose de la característica de interrelación de derechos constitucionales, también transgrede el derecho al TRABAJO, derechos consagrados en el Art. 82, Art. 76 numero 7 letra l) y 33 de la Constitución, así como la previsión constitucional del Art. 424 de la Constitución primer inciso que de manera categórica establece que:

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica..."

En este sentido, sobre el Derecho al Trabajo, el artículo 33 de la Carta Magna, establece que este no sólo constituye un derecho constitucional, sino que intrínsecamente es un deber social cuya protección recae en el Estado, conforme así lo prescribe el Art. 325 *ibídem*. El TRABAJO es un derecho relevante de nuestro ordenamiento jurídico, en razón que implica el derecho de las personas a acceder a una labor digna, acorde a sus necesidades, desempeñada en un ambiente óptimo y con una remuneración justa que le permita subvenir a sus necesidades inmediatas y mediatas personales y las de su entorno familiar. En el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se determinan los lineamientos fundamentales a observarse en el ejercicio de este derecho, conforme así se lo considera en Sentencia No. 016-13-SP-CC emitida en el caso No. 1000-12-EP.-

Dada la característica de interrelación que tienen los derechos constitucionales, se observa también el memorandos MEMORANDO N. MSP-CZ4-13D01-DDS-2018-8329-M, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2018, constante de fojas 3 y 4 suscritos electrónicamente por la entidad nominadora mgs Mgs. Mariela Gisela Macias Intriago, en calidad de DIRECTORA DISTRITAL 13d1 PORTOVIEJO SALUD, transgreden y atentan concurrentemente la SEGURIDAD JURÍDICA consagrada en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador pues este no se apeg a las previsiones de la normativa jurídica que de manera clara se encontraban legisladas en el ordenamiento vigente.

Sobre la vulneración a la Seguridad Jurídica, conviene partir del contenido constitucional que prevé este derecho, y para ello citamos el Art. 82 que textualmente expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", es decir, que en primer momento, aquella disposición consagra el respeto a la Constitución y a que todas aquellas normas que rigen en el país, que gocen de las características de previas, claras y públicas; imponiendo frente a ello, la obligación de su observancia por parte de las autoridades competentes. Sobre este tema la misma Corte Constitucional, en reiterados fallos se ha pronunciado de manera más profunda, en el siguiente sentido:

"... Este derecho garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales al ser la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia por constituir y formar parte de las fuentes del derecho. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la Litis (...) De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.0 029-15-SEP-CC precisó: Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República. La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor con la convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas

con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla...". Sentencia N.0 240-18-SEP-CC, CASO Neo 1513-13-EP de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, de fecha Quito, D. M., 04 de julio de 2018.

En la especie, se llega a la conclusión que la terminación del nombramiento provisional del accionante, mediante los memorandos MEMORANDO N. MSP-CZ4-13D01-DDS-2018-8329-M, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2018, inobserva los mandatos jurídicos previos, claros y vigentes, esbozados de manera más amplia en líneas precedentes, y por tanto, violan la seguridad jurídica, al quebrantar el elemento de previsibilidad y certidumbre respecto del lapso por el cual los nombramientos provisionales - que no otorgan estabilidad- pueden ser terminados, en este caso, al momento en que realice su ingreso quien previo al concurso de méritos y oposición hubiere ganado el cargo que ahora ostenta el actor, lo que conforme se ha expresado en líneas anteriores, no ha concurrido. Que en cuanto la contestación dada a la prueba requerida por esta jueza, de su lectura se verifica que no aporta con mayores elementos de convicción para la decisión de esta causa.

Consecuentemente, la acción de la entidad pública demandada carece de fundamentación fáctica y jurídica concordante, pues las argumentaciones en las que pretende fundar su decisión de cese de la relación laboral, aduciendo que el actor mantenía un nombramiento provisional según el Art. 17 letra b3) de la Losep, no se compadecen con la realidad jurídica en la que se encontraba vinculado el actor, esto es por lo previsto en el Art. 17 letra b5) ibídem, más allá de que en su emisión se hubieren cometido yerros que debieron ser subsanados a través de los remedios legales y judiciales que la ley franquea a la administración pública. Por consiguiente cesar a determinado servidor sin cumplir con los condicionamientos legales comporta a una evidente falta de motivación, o motivación "aparente" que una vez revisada se estima inexistente, por no ser fiel a los presupuestos fácticos y jurídicos idóneos. En este caso, la ley y reglamento de la materia, han fijado el momento idóneo y legal en el que aquello podía realizarse, y que pueda sustentar la procedencia del pronunciamiento emanado por la administración, no obstante, en ese caso el apego a las disposiciones previas claras y públicas no ha operado, por tanto, llegando a la conclusión de que la misma carece de motivación. En cuanto a la MOTIVACIÓN a que hace referencia la disposición constitucional del Art. 76.7 letra l), que constituye una garantía relevante del derecho de las personas a la defensa y elemento esencial de las garantías básicas del derecho constitucional al debido proceso, en términos generales, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista ROBERTO DROMI (Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222), la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica del acto con la cual la ADMINISTRACIÓN sostiene la procedencia de su pronunciamiento.-

SEPTIMO.- OTRAS ACOTACIONES CONSTITUCIONALES.- En virtud de lo expuesto se ha verificado que se ha precarizado la relación laboral y afectado el derecho del servidor público al trabajo, seguridad jurídica, y debido proceso en su garantía de motivación. Amén de lo expuesto, considerándose que el trabajo es un derecho y un deber social, un derecho económico que es fuente de realización personal en la forma como lo consagra el Art. 33 de la Constitución de la República, existe vulneración de dicho derecho al dejárselo inerte, en estado de indefensión con la privación de sus ingresos mensuales que le permitían atender sus necesidades inmediatas y mediatas más prioritarias relacionadas con la salud y alimentación personales, familiares y de sus dependientes, en franca inobservancia del Art. 226 de la Carta Magna que preceptúa que es deber del administrador ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Con los antecedentes expuestos, en ejercicio de la tutela judicial efectiva prescrita en el Art. 75 de la Carta Magna y por considerar que consecuentemente se ha demostrado la VULNERACIÓN de la SEGURIDAD JURÍDICA, de la MOTIVACIÓN como garantía del DEBIDO PROCESO, por lo que nos encontramos frente a un caso que reúne los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley de Garantías, y que se enmarca en la causal de procedencia prevista en el art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que "La acción de protección procede contra: 1) Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; y 3.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías, ...", y que al respecto dice la CC (Sentencia N°028-10-SEP-CC de 10 de Junio del 2010 R.O. (S) N°290 de 30 de Septiembre del 2010): "... (...El art. 88 CRE) establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar; que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnera derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace referencia alguna en cuanto al alcance del acto sino que su esencia es que exista violación constitucional. (...) En definitiva, en lo que atañe el tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, LA ACCIÓN ES PROCEDENTE SIMPLE Y LLANAMENTE SI EXISTE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL...) el resaltado es mío. Así también, el Art. 8 numerales 1 y 2 literal de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica que establece: "ARTICULO 8.- GARANTIAS JUDICIALES. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter (...).

La supremacía de la Constitución de la República está determinada en su artículo 424 y la obligatoriedad de subordinación a sus preceptos dispuesta en el artículo 426, ibídem, en un contexto de aplicación directa de sus enunciados; esencialmente por los representantes de poder público, en una arquitectura jurídica de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que se configura

Fecha Actuaciones judiciales

en el artículo 1 de la Norma Suprema, como norma vinculante por valores, principios y reglas constitucionales, garantizadas por la justicia constitucional y en los contenidos axiológicos del texto de la Carta Magna. La Acción de Protección está diseñada para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos de autoridad pública no judicial, es decir que la esencia es que exista la vulneración de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, como en la presente causa; y en el pleno ejercicio de jurisdicción constitucional, en fundamento a todo lo expuesto, y por considerar que se ha demostrado la VULNERACIÓN de la SEGURIDAD JURÍDICA, de la MOTIVACIÓN como garantía del DEBIDO PROCESO y del derecho a la defensa, y el DERECHO al TRABAJO ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ADMITO la ACCION DE PROTECCIÓN propuesta por el LEGITIMADO ACTIVO señor LUIS ALBERTO SUAREZ PALACIOS, en contra de los LEGITIMADOS PASIVOS señores Dr. Dra. Catalina de Lourdes Andramuño Zeballos, Ministra de Salud o quien ocupe su cargo actualmente; Dr. Marcelo Daza. Director Distrital de Salud 13D01 por existir la concurrencia de los requisitos previstos en el numeral 1 del Art. 40 de la Ley Orgánica en mención.

RESOLVIENDO: 1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la SEGURIDAD JURIDICA, MOTIVACIÓN, y al TRABAJO; por lo que, la consecuencia que se impone es la de dejar sin efecto el memorando N° MSP- CZ4-13D01-DDS-2018-8329 M de fecha 14 de diciembre del 2018, emitido la Mgs. Mariela Gissela Macías Intriago, en calidad de Directora Distrital de Salud 13D01 Portoviejo, de la entidad nominadora, en esa época. 2. ACEPTAR la RESTITUCIÓN de los DERECHOS vulnerados, ordenándose que se RESTABLEZCA la SITUACIÓN LABORAL que tenía el LEGITIMADO ACTIVO antes de la perpetración del acto violatorio de los derechos constitucionales indicados, debiendo mantenérselo hasta que se cumpla con el CONCURSO de MERECEIMIENTO y OPOSICIÓN respectivo y se materialice el ingreso al puesto que ostentaba el actor a quien previo al respectivo concurso hubiere resultado ganador.

COMO MEDIDA DE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL,

Que la entidad accionada cancele las REMUNERACIONES que dejó de percibir como y por consecuencia de la cesación de su trabajo así como los demás beneficios laborales que le corresponden, a partir de la presentación de esta demanda, en virtud de que la demora en la interposición de las reclamaciones de esta índole, no pueden ser imputables al Estado, habida cuenta el actor no accionó dentro de plazos razonables para hacer valer los derechos de los que se creía asistido.

Como garantía de no repetición, se EXHORTA enérgicamente al MINISTERIO de SALUD PUBLICA Y COORDINACION ZONAL 4 SALUD a través de sus representantes legales, como parte del sector público -Art. 225.1 de la CR-, a la observancia insoslayable y respeto de las disposiciones contenidas en la Carta Magna, así como en la normativa legal vigente, pues conforme así lo prescribe el Art. 3 ibídem, es deber primordial del Estado "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes".

Se deja constancia que con sustento en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, durante la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL, se concedieron los recursos de apelación a la sentencia formulados por los legitimados pasivos Coordinación Zonal 4 Salud del Ministerio de Salud Pública y Procuraduría General del Estado; razón por la cual, una vez agotado el procedimiento en esta instancia, la señora actuario titular del despacho eleve el proceso para que sea conocida por una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia. De conformidad con el Art. 86.5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional. Notifíquese y cúmplase.-

08/09/2020 RAZON

16:01:00

RAZON: Siento como tal que, el día de hoy se envía el expediente que antecede, y pongo en su conocimiento señora Jueza para su despacho; quien se encuentra realizando sus labores bajo la modalidad de teletrabajo. Lo Certifico.
Portoviejo, 08 de septiembre del 2020

Ab. Cevallos Saltos Lorena.
Secretaria de la Unidad Judicial FMNA de Portoviejo

03/09/2020 ESCRITO